

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 21 de marzo de 2024

CLASE DE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA
PROCESO	INSTANCIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	MARÍA CAMILA GUARIN BAUTISTA
EJECUTADO	GLORIA JUSTINA LAMOS ROSSI
RADICADO	2024 – 00035-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora MARÍA CAMILA GUARIN BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.526.736, de Cúcuta (N. de S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 413.185 del C.S. de la J, con correo maria.guarin@crezcamos.com; actuando como apoderada judicial de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0. con email: notificacionesiudiciales@crezcamos.com debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, y representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.719.613, mediante poder otorgado por el señor JAIDER OSORIO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA JUSTINA LAMOS ROSSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.188.323, con correo electrónico glorianescu@hotmail.com, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.595.257) M/CTE, correspondiente capital insoluto más del Pagaré intereses 100193956653975183 otorgado el día 22 de Febrero de 2023.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado del Pagaré No. 100193956653975183, por valor de capital insoluto de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.595.257) M/CTE, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que "Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que todos los documentos originales soporte de la acción ejecutiva relacionados en el acápite de pruebas y anexos de esta demanda se encuentran bajo la custodia de mi poderdante CREZCAMOS S.A. en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo manifiesto que tengo la posibilidad de exhibirlos ante su despacho cuando así se disponga. Igualmente informó que el título valor digitalizado es fiel copia de su original y así mismo manifiesto que el título valor no ha sido presentado ni se encuentra en circulación ante otro estrado judicial para su cobro".



Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré) y evidenciado que el documento referido emana a cargo de la demandada GLORIA JUSTINA LAMOS ROSSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.188.323, domiciliada en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio de la demandada, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Por otra parte, la ejecutante confiero poder especial, amplio y suficiente como apoderada principal a Dra. MARÍA CAMILA GUARIN BAUTISTA, como abogada suplente a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, con correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com; a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.716.423, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.548 del C.S. de la J., con correo electrónico jessica.chavarro@crezcamos.com; y como abogada suplente Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO mayor de edad, residente en Floridablanca (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.686.989, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 225.258 del C.S. de la J., con correo electrónico yary.jaimes@crezcamos.com.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. dispone:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.".

En el presente caso la demandante mediante memorial confirió poder a los abogados arriba citados, por lo que solo se le puede reconocer personería al principal, dado que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de acuerdo a las normas en contexto, y se negara el reconocimiento de apoderados suplentes, conforme las razones arriba vertidas.



RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía - única instancia - en contra de la demandada GLORIA JUSTINA LAMOS ROSSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.188.323, domiciliada en esta municipalidad, y a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0, y ordénese a aquella que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.977.665) el cual comprende los siguientes valores:

- a) Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.595.257) M/CTE., contenida en el pagaré No. 100193956653975183.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.321.928) M/CTE., valor que fue liquidado al 54.09% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 22 de Febrero de 2023 y hasta el día 07 de Marzo de 2024 contenida en el pagaré No. 100193956653975183.
- c) Por concepto de seguros la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$60.480) M/CTE., contenida en el pagaré No. 100193956653975183 valor liquidado con corte al día 07 de Marzo de 2024
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 08 de Marzo de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro en bloque del siguiente Establecimiento de Comercio:

LA BARRA DISCO BAR AV SAN BLAS, de propiedad de la señora GLORIA JUSTINA LAMOS ROSSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.188.323, con MATRÍCULA: No. 113398 Sincelejo, localizado en la CALLE 7 CARRERA 2- 22 AV SAN BLAS MUNICIPIO MORROA SUCRE. Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que se sirva hacer la respectiva anotación en el folio correspondiente y remita a este Despacho el certificado respectivo (Art. 593 - del C.G.P), advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho establecimiento, reforma o liquidación parcial que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en él, de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del C de Co.

Ofíciese al Representante legal de dicha sociedad, comunicándole que este embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan (artículo 593 numeral 3), para lo cual se servirá hacer las respectivas consignaciones a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará cualquier persona que presencie el hecho Artículo 593 inciso 1 al 4.

Este embargo se limita a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12´000.000,00)=.

QUINTO: DECRÉTASE el embargo y retención de las Cuentas de Ahorros, corriente, cdt o demás servicios y contratos financieros suscritos GLORIA JUSTINA LAMOS ROSSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.188.323, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA.

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0. Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000,00).



SEXTO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SÉPTIMO: Téngase a la doctora MARÍA CAMILA GUARIN BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.526.736, de Cúcuta (N. de S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 413.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad CREZCAMOS S.A., identificada con NIT. No. 900.211.263-0 en los términos y facultades del memorial poder conferido. A su vez, niéguese la solicitud de reconocimiento de personería a las abogadas ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO y YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO para actuar como apoderadas suplentes dentro del presente proceso, en atención a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a l interior de l mis mo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

DÉCIMO PRIMERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por: Hernando Santana Madera Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c79402530dbdb23a10ad8f251cbf92684eacd839a47fb0bbcf034645c4d32c9

Documento generado en 21/03/2024 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica